



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

FEDERACIÓN GALEGA DE TAEKWONDO

24 OCT. 2016

REGISTRO ENTRADA: 214.
REGISTRO SALIDA:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 533/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 21-10-2016
Nº SALIDA: 2171

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 533/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de octubre 2016

EL SECRETARIO

201

D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 533/2016.

En Madrid, a 19 de octubre de 2016.

Visto el recurso presentado por D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra el acuerdo de convocatoria de elecciones, el censo electoral provisional y la composición de la Junta electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución. Debe tenerse en cuenta que una previa reclamación sobre idénticas materias fue resuelta por la Junta electoral federativa el mismo día 3 de octubre de 2016.

Segundo.- Según documentación que consta en el Expediente y comprobada en la página web de la RFET, se publicó la Convocatoria de las elecciones en fecha que no consta. En la convocatoria se precisa que "*el proceso electoral se iniciará el día 25 de septiembre de 2016*". La convocatoria fue publicada en los periódicos El País y El Mundo

Tercero.- El Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a la RFET del escrito recibido. Con fecha 14 de octubre tuvo entrada en el CSD y el 17 de octubre en este Tribunal, el informe de la RFET junto con el expediente federativo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. La tramitación del recurso revela que la Junta electoral federativa resolvió con carácter previo la reclamación del recurrente sobre idénticas materias. En este punto debe recordarse que la Junta electoral de la RFET es incompetente para conocer de los recursos contra la convocatoria electoral, el calendario o la composición de la Junta Electoral, ya que el artículo 23.a) de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 atribuye la competencia sobre esas materia directamente al Tribunal Administrativo del Deporte.

Tercero. La primera cuestión que plantea el recurrente se refiere al censo provisional remitido junto con la convocatoria, toda vez que manifiesta que se ha recibido con numerosas inexactitudes y errores.

La propia Junta electoral, en su informe, reconoce tal circunstancia, afirmando que el citado censo se ha remitido posteriormente de forma completa y correcta habilitando un nuevo plazo para alegaciones.

En principio, esta actuación sanaría el defecto formal en que se incurrió originalmente, al garantizar a los interesados la posibilidad de formular reclamaciones en los plazos normativamente previstos.

Cuarto. El recurrente considera que los miembros designados para formar la Junta electoral federativa se encuentran incurso en causa de incompatibilidad al ser todos ellos abogados o procuradores relacionados con el Presidente de la Comisión gestora, antes Presidente de la Federación.





La Junta electoral, en su informe, manifiesta que tan sólo D. Juan Teodomiro Navarrete Ruiz actúa en el momento actual como procurador del Presidente de la Comisión gestora. No obstante, la misma Junta alca que tal circunstancia no sería causa de incompatibilidad toda vez que el Presidente de la Comisión gestora no es elector ni elegible para la Asamblea general; y si en el futuro optase a otro cargo sería entonces cuando se produciría la incompatibilidad.

La Junta electoral viene a reconocer también que D. Juan del Valle Jiménez, D. Javier Massa Navarrete, D. Jorge Navarrete Cano, Juan Carlos Olcina Fernández y D^a Belén Perales Azorín aparecen en un poder para pleitos otorgado por el Presidente de la Comisión gestora. Y el otro miembro de la Junta electoral, D. Jorge Navarrete Cano, comparte despacho profesional con D. Juan Teodomiro Navarrete Ruiz.

El razonamiento es sostenible desde un punto de vista jurídico-formal, pero no si analizamos con seriedad la materia.

El artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015 se dedica a regular la Junta electoral federativa, revistiendo especial importancia a nuestros efectos su apartado segundo:

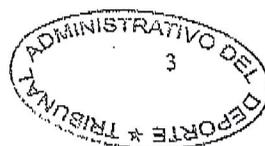
“Junta Electoral Federativa.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

2. El Reglamento Electoral determinará su régimen de incompatibilidades, su forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos que adopte.

3. La Junta Electoral de cada Federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 23.2 de la Orden ECI/3567/2007, el plazo de recurso ante el TAD es de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo”.





CSD

Las causas de incompatibilidad recogidas en el art. 11.2 del Reglamento electoral son las establecidas legal o reglamentariamente. Aun cuando las causas de abstención no rigen la composición del órgano, sino que afectan a los concretos procedimientos en que el órgano haya de intervenir, lo cierto es que en este caso debe traerse a colación el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (de idéntico contenido que el art. 32. b y e de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), vigente en el momento en que se procedió a la designación. Dispone lo siguiente el precepto:

"1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

(...)

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar (...)"

La regularidad y transparencia de los procesos electorales exige ser especialmente cuidadoso con la designación de quienes deben velar por el control jurídico de todo lo actuado en ellos. La idea que subyace a la norma antes transcrita es la de que los miembros de la Junta electoral deben ser independientes de los diferentes intereses que se ventilen en el proceso electoral federativo. De esta forma no parece razonable, ni sostenible desde un punto de vista estrictamente jurídico —no sólo formal— que todos los miembros de la Junta electoral tengan relación directa con el Presidente de la Federación y de la Comisión gestora, ya que si se designa a determinadas personas como eventuales abogados o procuradores es porque se prevé la posibilidad de que actúen como tales en defensa o representación de la persona que otorga el poder, lo que además implica una confianza en los designados. Los así nombrados incurrirían en una causa de abstención permanente que les impediría participar en cualquier asunto relacionado con el proceso electoral.





MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 533/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 21-10-2016
Nº SALIDA 2171

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 533/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de octubre 2016

EL SECRETARIO

201

D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo.



Por tal razón procede estimar el recurso en este punto, debiendo procederse al nombramiento o designación de nuevos miembros de la Junta electoral federativa.

Quinto. También se alega en el recurso que la convocatoria electoral no ha sido objeto de la difusión normativamente exigida, toda vez que no se publicó en el sitio web del CSD, ni en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional. La convocatoria se publicó en los diarios generalistas El País y El Mundo (y en uno de ellos en páginas no dedicadas a información deportiva).

El art. 11.3 de la Orden ECI/3567/2007 es claro al disponer que:

“La convocatoria deberá anunciarse al menos en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional”

El anuncio de la convocatoria electoral debe tener lugar en un periódico impreso con las características que la norma exige, entre las que destaca especialmente que se trate de periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.

Pues bien, ni El País ni El Mundo son periódicos deportivos, sino generalistas. Esto implica que la norma no ha sido debidamente cumplida, procediendo también la estimación del recurso por este motivo, debiendo procederse a la realización de una nueva convocatoria que se publique en dos periódicos que cubran los requisitos normativamente establecidos.

Ahora bien, esto no quiere decir que además de publicarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, la convocatoria no pueda también publicarse en otros para darle mayor difusión. Obviamente esto puede hacerse, máxime atendiendo al inciso inicial del apartado quinto del mismo art. 11 de la Orden ECI/3567/2007, cuando afirma que *“La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles”*.

En lo que respecta a la publicación en el sitio web del CSD, se trata de una cuestión que no depende en exclusiva de la Federación, por lo que ésta cumplirá con remitir al CSD la convocatoria para que proceda a tal publicación, aun cuando sería deseable que estuviera atenta a esa publicación para poder subsanar su omisión.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha





ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra el acuerdo de convocatoria de elecciones, el censo electoral provisional y la composición de la Junta electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, en el sentido de que deberá realizarse una nueva convocatoria electoral, que habrá de publicarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, así como en que dado que habrá que retrotraer todas las actuaciones al momento de esta publicación, se procure enviar un censo provisional en el que se hayan corregido los errores padecidos. Igualmente se estima el recurso en lo que se refiere a los miembros de la Junta Electoral federativa, por lo que debe dictarse un nuevo acuerdo en el que se nombren nuevos miembros que cumplan las previsiones de la Orden ECD/2764/2015 y del Reglamento electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Seal: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE * TRIBUNAL